

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL “IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD ”
Demandante	DANIEL FRANCO ARIAS
Demandada	JAQUELINE GARCIA ATEHORTUA representante legal de la menor SALOMÉ FRANCO GARCIA
Instancia	PRIMERA
Radicado	17001-31-10-006-2022-00132-00
Providencia	Sentencia No. 096

I. OBJETO A DECIDIR

Se profiere SENTENCIA en el presente proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD - promovida a través de apoderado de Oficio por el señor DANIEL FRANCO ARIAS contra JAQUELINE GARCÍA ATEHORTUA representante legal de la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA, y frente al vinculado JADER ALEGRÍAS TENORIO y/o JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO.

II. ANTECEDENTES

Como hechos de la demanda se resumen así:

La menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA nació el 22 de septiembre de 2019, y fue reconocida por el señor DANIEL FRANCO ARIAS ya que había sostenido relaciones sexuales con la madre de la menor, señora JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA.

JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA le manifestó al señor DANIEL FRANCO ARIAS que la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA probablemente no era su hija, toda vez que había sostenido relaciones sexuales con otras personas por la época en la cual también tuvo los encuentros afectivos con éste.

Con posterioridad el demandante adelantó prueba de ADN para determinar la filiación entre él y SALOMÉ. El día E3 de febrero de 2022, se expidió resultado de la prueba de laboratorio que concluyó: DANIEL FRANCO ARIAS SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO DE SALOMÉ FRANCO GARCÍA.

La demandada JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA manifiesta que el padre biológico de SALOMÉ FRANCO GARCÍA es el señor JADER ALEGRÍAS TENORIO, quien se encuentra prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Distribución de re-entrenamiento Viter 23 Chapalita Nariño.

Con base en los anteriores hechos, pretende:

Se DECLARE que el señor DANIEL FRANCO ARIAS no es el padre de la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA, se realicen los correspondientes trámites registrales y que se inscriba dicha sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA.

Se condene en costas y agencias en derecho a la demanda si hay oposición.

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La demanda se admitió por auto del 06 de mayo de 2022, en el que se ordenó dar el trámite establecido en los artículos 386 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Igualmente se dispuso notificar al Procurador Judicial 217 Judicial 1 y al Defensor de Familia, ordenamiento que se cumplió el 09 de mayo de 2022.

La parte demandada JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA y el vinculado JADER ALEGRÍAS TENORIO Y/o JADER ALCADIO ALEGRIA DTENORIO, se notificaron personalmente a la dirección digital (correos electrónicos) a través del Centro de Servicios Judiciales y de Familia el día 20 de mayo de 2022.

Jaqueline García Atehortúa, dentro del término legal contestó la demanda a través de Oficio designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, aceptando ser ciertos todos los hechos de la demanda y estar de acuerdo con las pretensiones a excepción de la tercera, relacionada con la condena en costas y agencias en derecho en el evento de oposición.

Luego de varios intentos y citación para la práctica de la prueba de ADN a todas las partes involucradas, sin lograrse la misma, por auto del 18 de enero de 2023 se dispuso Lo siguiente:

“Estudiado de nuevo en conjunto el proceso y todas las pruebas allegadas, observa el despacho que en interés superior de la menor acá involucrada y teniendo en cuenta que priman sus derechos fundamentales sobre los de los demás, en este caso, los derechos a la verdadera identidad y personalidad jurídica de la niña SFG; dispone el despacho:

De nuevo elevar mediante comunicación “solicitud de consulta para asignación de cita para la toma de muestras de ADN” a la demandada JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA con CC. 1.002.596.075 junto con su menor hija SFG, quienes residen esta ciudad; así como también al co-demandado JADER ALEGRÍAS TENORIO – CC. 1.004.575.309 quien actualmente se encuentra prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Distribución de re Entrenamiento Viter 23 Chapalita Nariño; pudiéndose CITAR para la realización de la prueba en el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de PASTO NARIÑO, solicitando previamente mediante Oficio al Comandante de dicho batallón para que conceda permiso al señor JADER para asistir a la prueba que se señalará.

Al demandante Daniel Franco Henao no se le practicará la prueba, toda vez que junto a la demanda allegó resultado de prueba de ADN realizada de manera particular en laboratorio legalmente certificado para determinar la paternidad biológica, que respecto a él competía.”.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caldas, señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN para 17 de agosto de 2022.

Practicada la prueba -exámenes de ADN- a la menor demandada, a su progenitora y al presunto padre JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO, y recibido el -Informe Pericial Estudio de Genética de Filiación- de fecha 16 de marzo de este año- del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -Subdirección de Servicios Forenses -GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA -CONTRATO ICBF, mediante auto del 21 de marzo de 2023, se corrió traslado del mismo a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podían solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, regla especial 2. Artículo 386 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado del resultado de la práctica de la prueba de ADN, sin ninguna solicitud al respecto, se procedió por proveído del 25 de abril de 2023, a dar traslado por el término común de tres (3) días, para que las partes y sus apoderados presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término de traslado de los alegatos de conclusión el apoderado de la demandada JAQUELINE GARCÍA ADTEHORTÚA representante legal de la menor accionado, radicó escrito en el cual MANIFIESTA:

“En virtud del trámite procesal y de las conclusiones fruto de las pruebas practicadas al interior del proceso, es evidente que el proceso de impugnación e investigación de paternidad tramitado por el señor DANIEL FRANCO HENAO tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, solicito respetuosamente a su despacho que en la decisión o en el fallo del mismo, se realicen las precisiones frente al registro civil de la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA para que, con posterioridad, puedan hacerse los trámites correspondientes a sus alimentos y cuidados pertinentes; esto, toda vez que es sujeto de especial protección constitucional, y en desarrollo del principio de la prevalencia del interés superior del menor, se hace necesario para garantizar la tutela y el efectivo desarrollo de sus derechos fundamentales, además del vínculo filial y amoroso que caracterizan las relaciones entre padre e hijo.

Es de mencionar, que estos procesos de paternidad están marcados por las pruebas científicas, que como bien es conocido en el proceso, reposan en el expediente y con la que se debe decir, que el señor Jader Alcadío Alegría es el padre del menor.

Así pues, en síntesis, de los presentes alegatos, solicito sea tenida en cuenta la situación de la menor para su registro y poder garantizar lo más conveniente para su desarrollo.”

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

En el proceso se cumplieron los denominados **Presupuestos Procesales**: este Despacho es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 22 del CGP, esto es, a los Juzgados de Familia de Manizales siendo éste el domicilio de la parte demandada en este proceso. **Capacidad para ser parte**: tanto la parte demandante, como la parte demandada son personas naturales y capaces por ende sujetos de derechos, habiendo comparecido al proceso el demandante y la menor demandada a través de apoderado judicial (de Oficio), y la parte vinculada pudiendo hacerlo no lo hizo. **Demanda en forma**: la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, en concordancia con el art. 386 del CGP y algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001, y con la misma se aportaron los documentos exigidos en estos casos.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar probatoriamente, si el demandante DANIEL FRANCO ARIAS no es el padre biológico de la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA, y si en tal efecto el presunto padre de la niña Salomé es el señor JADER ALEGRÍAS TENORIO y/o JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO, conforme a los resultados de las pruebas de ADN practicadas y al interés actual del demandante, además que el hijo no ha podido tener como padre al que pasa por tal (ar. 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 (num.1).

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, preceptúa:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

De otra parte el artículo 214 del Código Civil, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, dispone:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto del término para impugnar la paternidad o la maternidad, dispone el artículo 217. Modificado L. 1060/2006. Art. 5°.

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”.

El Artículo 4° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 216 del Código Civil estableció:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley citada dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”. (negrilla del Despacho).

En cuanto al precedente jurisprudencial en sentencia de constitucionalidad **C- 258/ de 2015, se reiteran líneas jurisprudenciales en el siguiente sentido:**

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

(...)

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción..” .

El artículo 386 del Código General del Proceso, dispone. **Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

4. Se dictará sentencia de plano **acogiendo las pretensiones de la demanda** en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. ...” (negrilla fuera de texto).

4.3 ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

De acuerdo a la prueba documental arrimada por los sujetos procesales, es dable dar por demostrados los siguientes hechos fundamentales en este proceso:

El nacimiento de la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA el 22 de septiembre de 2019, con reconocimiento como hija de los señores DANIEL FRANCO ARIAS y JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA, conforme al registro civil de nacimiento acompañado junto a la demanda.

El resultado de la práctica de la prueba de ADN practicada el 31 de enero de 2022, al demandante DANIEL FRANCO ARIAS , a la menor demandada SALOMÉ FRANCO GARCÍA y a su progenitora JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA, en el laboratorio de GENÉTICA

MOLECULAR DE COLOMBIA FUNDEMOS debidamente acreditado, el que fue acompañado junto a la demanda, y en el cual se CONCLUYE: **“DANIEL FRANCO ARIAS SE EXCLUYE como Padre Biológico de SALOMÉ FRANCO GARCÍA”**

La prueba pericial genética de ADN decretada por el Despacho, practicada a la menor demandada, a su progenitora y al presunto padre JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO, por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -Subdirección de Servicios Forenses -GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA -CONTRATO ICBF; que CONCLUYO:

“1. JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO no se excluye como el padre biológico de SALOMÉ. Es 9.626.553.334.855.361 de veces más probable el hallazgo genético, si JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.

En la INTERPRETACION de dicho informe se afirma:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene todos los alelos que el debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

De conformidad con el contenido del artículo 3° de la Ley 721 de 2001, al haber sido posible la práctica de la prueba de ADN, el Despacho consideró más que suficiente la misma y por lo tanto no recurrió a la prueba testimonial y demás solicitada, máxime que el informe de la práctica de los exámenes arrojó como resultado de la prueba de ADN “no excluyente” al vinculado como padre biológico y la demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Del contenido de la prueba pericial es dable concluir:

Que se desvirtuó la paternidad que ostenta el señor DANIEL FRANCO ARIAS respecto de la menor SALOME FRANCO GARCÍA.

El vinculado JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO no se excluye como padre biológico de la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA.

El demandante estaba facultado por la ley para instaurar la demanda de impugnación de paternidad, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la causa 2. del artículo 248 del Código Civil, mostró interés actual y con derechos presentando la demanda.

Practicada la prueba genética y siendo el resultado favorable al demandante, la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

En conclusión, por todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, se procederá a dar aplicación a la regla especial 4, y se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se declarará que la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA nacida el 22 de septiembre de 2019 en la ciudad de Manizales, no es hija del señor DANIEL FRANCO ARIAS.

Se declarará que la menor SALOMÉ FRANCO GARCÍA nacida el 22 de septiembre de 2019 en esta ciudad de Manizales, es hija biológica extramatrimonial del señor JADER ALEGRÍAS TENORIO y/o JADER ALCADIO ALEGRÍA TENORIO identificado con la CC. 1.004.575.309.

Con la determinación de la filiación surgen derechos y obligaciones entre hijo-padre que copan efectos de orden patrimonial y personal, con contenido moral, espiritual y material; se tiene que en este proceso, hay que tomar medidas sobre custodia, alimentos, patria potestad y guarda (numeral 6, del artículo 386 del Código General del Proceso).

En el proceso no se encuentra acreditada la prueba de la capacidad económica del vinculado JADER ALCADIO ALEGRÍAS TENORIO, a fin de entrar a tasar cuota alimentaria a su cargo como padre, pero el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece, que en todo caso se presumirá que el demandado devenga por ahora al menos el salario mínimo legal vigente en Colombia. Queda pues en manos de la madre demostrar en proceso aparte que las posibilidades económicas del señor Alegría Tenorio son mayores que las descritas.

Empero, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, que el mismo porcentaje fijado sobre el salario mínimo legal mensual vigente sea pagado por el demandado Jader Alcadío Alegría Tenorio también como cuota alimentaria en el caso de trabajar en cualquiera entidad pública o privada por concepto de sueldo o salario, y de todas las prestaciones legales y extralegales que devengue, previas las deducciones de ley.

No se puede olvidar también que la madre tiene las mismas obligaciones que el progenitor en los términos consagrados en el artículo 253 del Código Civil:

“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal, la crianza y educación de sus hijos”.

EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, y conforme lo establece el Art. 1º del decreto 772 de 1975.

“... , no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pone fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contemple como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá”

Norma que fue objeto de control de constitucionalidad conforme el C-145 de 2010 Declarada la exequibilidad condicionada siempre que se entienda que los procesos de investigación de la paternidad o maternidad o de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a luz

del principio de interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta beneficio o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el parágrafo 3 de la ley 721 de 2001.

En este caso en particular, y con base en el criterio jurisprudencial el despacho considera que la patria potestad de la pequeña SALOMÉ debe mantenerse en cabeza de ambos padres, teniendo en cuenta la necesidad de la figura paterna con miras a lograr el crecimiento integral de la menor, inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza durante su proceso de formación que incluye la responsabilidad compartida y solidaridad del padre y de la madre de asegurarse que pueda alcanzar el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Respecto a la custodia y cuidado personal de la niña, son los parámetros anteriores los que entran a determinar el camino a seguir, el cual es similar al adoptado con respecto a la patria potestad, recaerá así su custodia y cuidado personal sobre la señora JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA madre de aquélla, sin perjuicio de que el padre pueda visitarla y tenerla según las necesidades afectivas de la infante, previo acuerdo con su progenitora.

Conforme lo determina el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 721 de 2001, NO es del caso ordenar al vinculado JADER ALCADIO ALEGRÍAS TENORIO el reembolso de los dineros en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la práctica de la prueba genética, toda vez que no se presentó oposición por ninguna de las partes, y el proceso se tramitó a través de apoderados de Oficio.

Por los mismos motivos no se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor **SALOMÉ FRANCO GARCÍA** nacida el día 22 de septiembre de 2019 en el municipio de Manizales Caldas, no es hija del señor DANIEL FRANCO ARIAS.

TERCERO: DECLARAR que la menor **SALOMÉ FRANCO GARCÍAS** nacida el día 22 de septiembre de 2019 en el municipio de Manizales Caldas, es hija del señor **JADER ALCADIO ALEGRIA TENORIO** identificado con CC. 1004.575.309.

CUARTO: ORDENAR que el señor **JADER ASLCADIO ALEGRIA DTENORIO** aporte en adelante (a partir del mes de junio de 2022) una cuota alimentaría para su menor hija **SALOMÉ** en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.

En el evento de laborar en cualquier entidad pública o privada, deberá aportar a la niña **SALOMÉ FRANCO GARCÍA** ese mismo equivalente (25%) por concepto de sueldo o salario, y de todas las prestaciones legales y extralegales, previas las deducciones de ley.

La cuota alimentaría que a través de esta sentencia se fija, se deberá consignar por parte del demandado o el pagador del mismo, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a órdenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Manizales y a nombre de la madre de la menor, señora **JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA** identificada con CC. 1.002.596.075. Ofíciase en tal sentido al pagador o pagadores del demandado las veces que fuere necesario.

QUINTO: ORDENAR que la patria potestad sobre la menor **SALOMÉ** siga siendo ejercida conjuntamente por ambos progenitores, por las razones expuestas.

SEXTO: FIJAR la custodia y cuidado personal de la niña **SALOMÉ** en cabeza de su progenitora **JAQUELINE GARCÍA ATEHORTÚA**. El padre podrá visitarla y tenerla con él según las necesidades afectivas de la infante, previo acuerdo con la madre.

SÉPTIMO COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Manizales Caldas, para que haga las inscripciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor **SALOMÉ FRANCO GARCÍA**, inscrito en el NUIP 105576227, Indicativo Serial 59735927 y en el libro de Varios completándolos y dejando consignados sus nuevos apellidos.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En firme ésta sentencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 078 el 11 de mayo de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario